

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 36

Bogotá, D. C., martes, 16 de febrero de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual fortalece el sector cultural y se  
dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

Honorable Senador  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República

**ASUNTO:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 072 de 2020 Senado: **"POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL SECTOR CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Señor presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. . 072 de 2020 Senado: **"POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL SECTOR CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
Senadora de la República

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, presentado a consideración del Congreso de la República por el HONORABLE SENADOR RICHARD AGUILAR VILLA el 20 de julio de 2020, ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicada en la Gaceta del Congreso, No. 596, de 2020.

Fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República y le correspondió el número 072 de 2020. Fui designada como ponente para primer debate por la honorable mesa directiva de esta célula legislativa. Razón por la cual radiqué ponencia para primer debate.

Posteriormente, radiqué ante la Comisión Sexta del Senado; enmienda al articulado propuesto en informe de primer debate del Proyecto de Ley. Esta Enmienda se da con el fin de mejorar el mismo, en razón a que con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para primer debate, se sostuvo una mesa de trabajo entre el autor, la ponente y el Ministerio de Cultura en la cual la cartera planteó varias modificaciones que fueron consideradas. Así mismo, se recibieron conceptos del mencionado Ministerio de Cultura y del Ministerio de Educación, en los cuales presentaron sugerencias de modificación al texto y adiciones de artículos nuevos.

En sesión realizada el día 14 de diciembre de 2020, el proyecto de ley fue discutido en la Comisión Sexta del Senado de la República. Fueron presentadas proposiciones al título y a los artículos; 2, 10, 15, 16, 17, 18, 19 y un artículo nuevo, los cuales fueron aprobados por unanimidad junto con el resto del articulado.

En consecuencia, fue aprobado el texto propuesto, el título y el querer para que el proyecto pase a segundo debate. El día 10 de febrero de 2021 fui designada como ponente para segundo debate por la honorable mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

<p style="text-align: center;"><b>OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar la Ley 397 de 1997, que contiene las disposiciones y los lineamientos del sector cultura. La modificación surge de la necesidad de implementar herramientas sólidas que permitan una verdadera promoción del sector cultural, al igual que de la necesidad de generar mayores estímulos para artistas, creadores y gestores culturales.</p> <p><b>1. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b></p> <p><b>CAPITULO I: DE LOS ARTISTAS, GESTORES Y CREADORES CULTURALES</b> Este capítulo contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se establecerán convocatorias diferenciales para los miembros del sector que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.</li> <li>✓ Las instituciones de educación superior podrán programar eventos culturales con las secretarías de educación municipales o departamentales, con el fin de generar recursos para el sector.</li> <li>✓ Se unificará una base de datos con toda la información de los miembros del sector cultural.</li> </ul> <p><b>CAPITULO II: LÍNEAS DE FORTALECIMIENTO AL PATRIMONIO CULTURAL</b> Este capítulo contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La relación directa, histórica, económica, social y por lo tanto corresponsable entre el sector de la infraestructura y el patrimonio cultural. Con esta contribución se generarán recursos y procesos que potenciarán las dinámicas positivas sociales, económicas y culturales mediante acciones coordinadas entre los dos sectores.             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contribución al patrimonio cultural de la nación.</li> <li>2. Retención de la contribución al patrimonio cultural de la nación.</li> </ol> </li> </ul> <p><b>CAPITULO III: MECANISMOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL Y SONORO</b> Este capítulo contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Adicionar una línea de fomento para la cinematografía.</li> <li>✓ Modificar la definición de empresa cinematográfica colombiana.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación de una estructura o sistema de Comisiones Fílmicas en Colombia.</li> <li>✓ Dota a los contenidos audiovisuales y sonoros de la robustez normativa que tiene el cine.</li> </ul> <p><b>2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por el HONORABLE SENADOR RICHARD AGUILAR VILLA.</p> <p>Cumple además, con lo dispuesto en los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes</p> <p><b>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b></p> <p><b>3.1 Constitución Política de Colombia</b> Dentro de los deberes del Estado establecidos por la Constitución Política de Colombia, se prevé la promoción y participación de los ciudadanos en la cultura:</p> <p><i>ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p>
<p><b>ARTICULO 13.</b> <i>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><b>ARTICULO 25.</b> <i>El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</i></p> <p><b>ARTICULO 26.</b> <i>Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</i></p> <p><b>ARTICULO 70.</b> <i>El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <p><b>ARTICULO 71.</b> <i>La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</i></p>	<p><b>3.2 Legales</b></p> <p><b>Ley 1834 de 2017 - Ley Naranja</b></p> <p>La Ley Naranja (Ley 1834) aprobada en el año 2017 con el fin de fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas colombianas y concederles mayor relevancia en la economía nacional.</p> <p>Dentro de los objetivos de la Ley; se propende mejorar los mecanismos de financiación, de manera que los emprendedores culturales y creativos puedan contar con créditos de largo plazo y en mejores condiciones. A su vez, se establece una política de incentivos y facilidades que vincula a los ministerios de Hacienda, Trabajo, Educación, Comercio, Interior y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; al Departamento Nacional de Planeación (DNP), Dane, Sena, Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA) y Findeter.<sup>1</sup></p> <p><b>Decreto 1080 de 2015. Decreto Único Reglamentario de Cultura</b></p> <p>Decreto en el cual se compilan todas las disposiciones contenidas en la Ley 379, de 1997, decretos y resoluciones proferidas por el Ministerio de Cultura.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se crean los Consejos Nacionales de Cultura y Nacional de Patrimonio Cultural.</li> <li>• Se estructura el Sistema Nacional de Cultura, el cual se conforma así: Ministerio de Cultura, secretarías de cultura departamentales, fondos mixtos de cultura, bibliotecas, museos, archivos, casas de cultura, asociaciones y agrupaciones de los creadores y gestores e industrias culturales.</li> <li>• Se desarrolla el fomento a las artes y actividades culturales.</li> <li>• Establece parámetros para la generación de los recursos de infraestructura cultural, administrados por la entidad pública.</li> <li>• Señala aspectos tributarios de los espectáculos públicos.</li> <li>• Se desarrolla la cinematografía y el Fondo de Desarrollo Cinematográfico.</li> </ul> <p><small><sup>1</sup> Aguilar Villa, Richard. Exposición de motivos Proyecto de Ley 072 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN ESTÍMULOS PARA LOS ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Gaceta 596 de 2020.</small></p>

<p><b>Decreto 2012 de 2017</b></p> <p>Establece el uso de los recursos recaudados en virtud del numeral 4, del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, en el cual se dispone que un diez por ciento del recaudo de la estampilla Pro-cultura debe ser destinado para seguridad social del creador y del gestor cultural; adicionado por el artículo 2, de la Ley 666 de 2001; y las condiciones para el acceso de los creadores y gestores culturales al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (Beps).</p> <p>Estos recursos se podrán destinar a los siguientes usos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Financiación de una anualidad vitalicia del Servicio Social Complementario de Beps.</li> <li>2. Financiación de aportes al Servicio Social Complementario de Beps.</li> </ol> <p>Con estos recursos se busca financiar en su totalidad una anualidad vitalicia equivalente a máximo un 30% del salario mínimo mensual legal vigente, a favor de los creadores y gestores culturales, hombres y mujeres, que tengan una edad, de 62 años en el caso de los hombres, y de 57 años en el caso de las mujeres, en el Servicio Social Complementario de Beps, siempre que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.<sup>2</sup></p> <p><b>Decreto 697 de 2020</b></p> <p>El Gobierno sancionó el Decreto 697 de 2020, por medio del cual fortalece y reglamenta los artículos 179 y 180, de la Ley 1955 de 2019, en relación a las Áreas de Desarrollo Naranja y los Proyectos de Economía Creativa. Contempla la exención de impuestos, beneficios, regulación de inversiones y creación de órganos de regulación como el Consejo Nacional de Economía Naranja (Cnen).</p> <p>El decreto reglamenta el art. 16, de la Ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195, de la Ley 1607 de 2012, sobre beneficio tributario en cinematografía.</p> <p>También desarrolla y reglamenta los incentivos a los proyectos de economía creativa.</p> <hr/> <p><sup>2</sup> Ídem.</p>	<p><b>4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley significa la garantía de una verdadera eficiencia del Sistema Nacional de Cultura, concebido desde la Ley de Cultura (397/97) como una herramienta para maximizar y alcanzar los objetivos en materia de desarrollo económico y social en los territorios.</p> <p>La Constitución de 1991 consagró el concepto de cultura como reto y obligación del Estado. A su vez, la expedición Ley 397 de 1997, propuso un modelo organizativo como instrumento de planeación, financiación, formación, información, descentralización administrativa y participación ciudadana. Con esta visión se tendría una activación del sector cultural como sector social, generando un instrumento de desarrollo local con capacidad de interactuar con otros sectores como la educación, medio ambiente y economía. El contenido de la Ley es trascendental, al tratarse de principios fundamentales, patrimonio cultural de la Nación; fomento y estímulos a la creación, la investigación y a la actividad artística y cultural, gestión cultural y régimen de transición.<sup>3</sup> Sin embargo, la aplicación efectiva y materialización de los objetivos de la Ley no se ha dado; en gran parte por discordancia entre las realidades y lo dispuesto. Vemos Secretarías de Cultura en los territorios restringidas por aspectos que afectan su operatividad.</p> <p>El sector cultural del país se compone por aproximadamente 250.000 personas,<sup>4</sup> entre artistas, creadores, gestores culturales, entre otros. Según la Ley 397, artículo 28, el gestor cultural:</p> <p><i>"Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural. Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios".</i></p> <hr/> <p><sup>3</sup> Ídem, Pág. 5. <sup>4</sup> Documento Ministerio de Cultura</p>
<p>A su vez, define al creador como <i>"cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad. Las expresiones creadoras, como expresión libre del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país"</i>.<sup>5</sup></p> <p>En cifras del Dane, el sector cultura y la economía naranja proporcionaron en 2019, 539.933 empleos, discriminados así: artes y patrimonio, 255.144; industrias culturales, 72.014; y creaciones funcionales, 212.775<sup>6</sup>.</p> <p><b>Sistema Nacional de Cultura<sup>7</sup></b></p> <p>El Sistema creado con la expedición de Ley 397 de 1997, definida como: el <i>"conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía"</i>. Desde su creación ha gestionado la articulación de políticas y proyectos desde el Ministerio de Cultura hacia las entidades territoriales; además, ha generado capacidades en las instituciones locales y en la creación de espacios de participación ciudadana. Está conformado por:<sup>8</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Cultura</li> <li>• Secretarías de cultura (departamentales y municipales)</li> <li>• Biblioteca Nacional de Colombia</li> <li>• Museo Nacional de Colombia</li> <li>• Archivo General de la Nación</li> <li>• Fondos mixtos de cultura</li> <li>• Casas de cultura y/o centros culturales</li> <li>• Bibliotecas públicas</li> </ul> <hr/> <p><sup>5</sup> Ley 397 de 1997. Ley de Cultura. Congreso de la República. Disponible en: <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html</a></p> <p><sup>6</sup> Razón pública. El sector cultural es uno de los más afectados por el COVID-19. (marzo 23/2020). Disponible en: <a href="https://razonpublica.com/sector-cultural-uno-los-mas-afectados-covid-19/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20DANE,Creaciones%20funcionales%20(212.775%20empleos).">https://razonpublica.com/sector-cultural-uno-los-mas-afectados-covid-19/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20DANE,Creaciones%20funcionales%20(212.775%20empleos).</a></p> <p><sup>7</sup> Ministerio de Cultura. Sistema Nacional de Cultura. Disponible en: <a href="https://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional/sistema-nacional-de-cultura/Paginas/default.aspx">https://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional/sistema-nacional-de-cultura/Paginas/default.aspx</a></p> <p><sup>8</sup> Aguilar Villa, Richard. Exposición de motivos Proyecto de Ley 072 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN ESTÍMULOS PARA LOS ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Gaceta 596 de 2020 Senado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Museos</li> <li>• Teatros</li> <li>• Archivos</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cajas de compensación familiar</li> <li>• Cámaras de comercio</li> <li>• Banco de la República</li> <li>• Organizaciones no gubernamentales</li> </ul> <p>A través del Sistema Nacional de Cultura se generan tres procesos: de desarrollo y fortalecimiento institucional; de planeación; y de financiación. Desde el primero, se propende por el desarrollo y fortalecimiento institucional, fomenta y promueve el trabajo interinstitucional con el fin de coordinar políticas y proyectos del sector cultural. En tanto el proceso de planeación busca el desarrollo de los planes territoriales de cultura teniendo como objetivo su integración en los planes de desarrollo. Por último, la financiación identifica y direcciona los recursos públicos y privados para la ejecución de los proyectos.</p> <p><b>Fuentes de Financiación del Sector Cultura</b></p> <p>El presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión destinado al Ministerio de Cultura para la vigencia fiscal 2020 es de \$ 343.236 millones.</p> <p><b>Fuentes directas</b></p> <p><b>Estampilla Procultura</b></p> <p>En la Ley 397 de 1997, se faculta a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para crear el tributo Estampilla Procultura. La Ley 666 de 2001, fijó los parámetros<sup>9</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Creadas por las asambleas departamentales y los concejos municipales a través de ordenanzas y acuerdos municipales, respectivamente.</li> </ul> <hr/> <p><sup>9</sup> Ministerio de Cultura. Herramientas para la gestión cultural pública. Disponible en: <a href="https://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional/Documents/ManualGestion_optimized_Final_11_06_13.pdf">https://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional/Documents/ManualGestion_optimized_Final_11_06_13.pdf</a></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>Otorga la potestad a municipios y departamentos para que decidan, a partir de su contexto local, las actividades económicas que serán objeto del gravamen.</li> <li>Establece entre un 0.5% y un 2% del hecho generador.</li> </ul> <p>El producido de la estampilla se destinará para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18, de la Ley 397 de 1997.</li> <li>Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.</li> <li>Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.</li> <li>Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.</li> <li>Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17, de la Ley 397 de 1997.</li> </ul> <p><b>Sistema General de Participaciones</b></p> <p>Con la expedición de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014; se destina para cultura el 6% del total de los recursos de Propósitos Generales. A su vez, la Ley 715 de 2001, señala cuáles son los propósitos para los cuales se deberán destinar estos recursos, como a continuación se enumeran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.</li> <li>Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.</li> <li>Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades.</li> <li>Proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.</li> </ol>	<p>5. Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, entre otros), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.</p> <p><b>Impuesto al consumo de la telefonía móvil</b></p> <p>Se contempla en el artículo 512-2, del Estatuto Tributario, el incremento a el impuesto a la telefonía móvil en un 4%, recursos que serán destinados a los sectores cultura y deporte. De la totalidad de estos se deberá hacer una destinación especial para los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.</p> <p>Dando cuenta, lo anterior de una destinación presupuestal intersectorial para el sector cultura. Sin embargo, estos no son suficientes, y puede decirse que no son significativos frente a las necesidades de todos los agentes y actores del sector. Vemos dificultades como: convocatorias son limitadas y predominancia de la informalidad, en donde la mayoría de artistas, gestores y creadores no se encuentran afiliados a seguridad social por incapacidad económica.</p> <p><b>Medidas tomadas durante la emergencia económica, social y ecológica por el Covid-19</b></p> <p>Sin lugar a dudas, el sector cultural ha sido uno de los mayores damnificados de la crisis que atraviesa el país. Siendo incipientes las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia. La economía de muchos agentes de este sector se ha visto menoscabada a raíz del cierre de las bibliotecas públicas, casas de cultura, teatros, parques arqueológicos y la cancelación de eventos públicos.</p> <p>Esta situación, aunada a la crisis que venían experimentando los creadores de contenido, artistas y gestores culturales, generó un detonante aún mayor de afectación para todos estos. En cifras del Dane, en las actividades artísticas, entretenimiento y recreación se ha presentado una variación de -447 personas (esta actividad no representa todo el sector cultural), comparado con el 2019. Adicionalmente, Fedesarrollo ha manifestado que las actividades de la economía naranja serán las más afectadas, con un decrecimiento estimado entre -14.4% y -33.4%.<sup>10</sup></p> <p><small><sup>10</sup> Presidencia de la República. Decreto 818 de 2020</small></p>
<p><b>Decreto 475 de 2020:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Destinación de recursos para la seguridad social de artistas y gestores culturales (adultos mayores), a través del programa de beneficios económicos periódicos.</li> <li>Destinación transitoria de recursos, provenientes del recaudo de la Ley de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, para actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual), durante los próximos 18 meses.</li> <li>Ampliación de los plazos para la declaración y el pago de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de las artes escénicas.</li> <li>Ampliación de los plazos para la declaración y el pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.</li> <li>Ampliación de las fechas para la realización de eventos apoyados por los Programas Nacionales de Estímulos y Concertación Cultural del Ministerio de Cultura.</li> </ul> <p><b>Decreto 561 de 2020:</b> dispuso la destinación de los recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, a fin de contribuir con el sostenimiento de aquellos artistas, creadores y culturales en estado de vulnerabilidad. Este beneficio se encuentra estatuido para aquellas personas que no reciben un auxilio por parte del Gobierno a través de programas como Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Beps para creadores y culturales, Jóvenes en Acción, Ingreso Solidario o la compensación del impuesto sobre ventas (IVA). Las transferencias se podrán efectuar únicamente hasta 31 de diciembre 2020.</p> <p><b>Decreto 818 de 2020:</b> Determina 6 alivios tributarios y económicos para la mitigación del impacto del coronavirus Covid-19 en el sector cultura: disminución del 11% al 4% de la tarifa de retención en la fuente para actividades culturales y creativas, los estímulos públicos culturales no estarán sujetos a retención en la fuente sobre el pago o abono en cuenta, excluye del pago de IVA los servicios artísticos, contempla el reembolso o devolución por venta de boletería y determina que los productores ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas no estarán obligados a constituir las pólizas para amparar el pago de la contribución parafiscal cultural.</p>	<p><b>Programa Nacional de estímulos:</b> tiene como objetivo la promoción de los artistas, creadores, investigadores y gestores culturales colombianos, bien sea en el ámbito nacional o internacional, para que en las más diversas disciplinas, reciban a través de becas, pasantías, premios nacionales, reconocimientos o residencias artísticas un estímulo a su quehacer. A pesar de que este programa no surge en virtud de la crisis económica generada por el coronavirus, la primera fase del año 2020 se lanza durante la coyuntura.</p> <p>Fueron dispuestas líneas de crédito con el fin de apoyar a las empresas del sector cultural. Sin embargo, estas no van dirigidas a los artistas, creadores y gestores culturales del sector informal. Por lo cual, las medidas tomadas en esta materia han resultado ser precarias para mitigar los efectos de la crisis económica<sup>11</sup>.</p> <p><b>Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación.</b></p> <p>Para apoyar los objetivos previstos en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, se propone la creación de la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación, a cargo de las personas naturales y jurídicas que suscriban con las entidades que conforman el Presupuesto Anual de la Nación contratos de obra pública y concesión y adiciones sobre los contratos de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Este artículo busca reconocer la relación directa, histórica, económica, social y por lo tanto corresponsable entre el sector de la infraestructura y el patrimonio cultural mediante la siguiente fuente: Sobre los contratos de obra pública y concesión y adiciones de los contratos de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 mediante un 1% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Con esta contribución se generarán recursos y procesos que potenciarán las dinámicas positivas sociales, económicas y culturales mediante acciones coordinadas entre los dos sectores que incluirán mecanismos de compensación de los posibles impactos negativos del sector de la construcción de la infraestructura en el patrimonio cultural</p> <p><b>Fundamentos de la contribución por obras públicas.</b></p> <p><small><sup>11</sup> Ministerio de Cultura. Medidas de apoyo al sector cultural durante la emergencia sanitaria. (abril 2020). Disponible en: <a href="https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/MEDIDAS-DE-APOYO-AL-SECTOR-CULTURA-DURANTE-LA-EMERGENCIA-SANITARIA.aspx">https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/MEDIDAS-DE-APOYO-AL-SECTOR-CULTURA-DURANTE-LA-EMERGENCIA-SANITARIA.aspx</a></small></p>

Se propone como hecho generador de esta contribución, la suscripción de contratos de obra pública y concesión y adiciones sobre los contratos de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Las personas naturales y jurídicas que suscriban estos contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual de la Nación, deberán pagar un 1% del valor del contrato, que se causará al momento de los pagos, anticipos de los contratos y adiciones que suscriban, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

La contribución al patrimonio cultural, en lo correspondiente a los contratos de obra pública, se resume así:

- Hecho generador: La suscripción de contratos de obra pública y concesión y adiciones sobre los contratos de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Base gravable y tarifa: 1% del valor del contrato o adición.
- Causación: al momento de los pagos, anticipos de los contratos y adiciones que suscriban, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
- Sujeto pasivo: Personas naturales y jurídicas que suscriban los contratos de obra pública y adiciones con las entidades que integran el Presupuesto General de la Nación.
- Sujeto activo: Ministerio de Cultura

La contribución por obra pública para el patrimonio cultural busca impulsar el patrimonio cultural por medio del apalancamiento de una nueva y necesaria fuente de recursos que han sido utilizados anteriormente para generar contribuciones que beneficien intereses estratégicos para la Nación. Como referencia de otro sector, se analiza la "Contribución Especial" para los fondos de seguridad y convivencia, el FONSECON (Nacional) y los FONSET (territoriales) establecidos mediante el Decreto 399 de 2011, que recauda el 5% de obras y el 2,5% de las concesiones. Sólo en FONSECON en el 2014 se recaudaron más de 263.000 millones de pesos, provenientes exclusivamente de inversiones Nacionales<sup>12</sup>. En el caso de los FONSET Departamentales, en el 2014 se invirtieron de ese fondo más de 291.000 millones de pesos y en los FONSET Municipales más de 943.000 millones de pesos<sup>13</sup>. Esto indica que la totalidad de recursos recaudados en

<sup>12</sup> Fuente: <https://www.mininterior.gov.co/nodo/21266>

<sup>13</sup> Fuente: <http://bdigital.unal.edu.co/52329/1/joseluislopezmolano.2016.pdf>

virtud del Decreto 399 de 2011 puede estimarse en promedio en 1,5 billones de pesos anuales disponibles para seguridad, como se muestra a continuación:

Fondo	Recaudo anual
FONSECON 2014	\$263.000 millones
FONSET Departamentales 2014	\$291.000 millones
FONSET municipales año 2014	\$943.000 millones
Total año 2014	\$1499 millones anuales

En el caso del tributo o contribución propuesta, permite restablecer la relación de antaño que existía entre obras públicas, y la protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación. Para esto bien vale la pena analizar el presupuesto de inversión de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, entre los años 2010 a 2020<sup>14</sup>:

Vigencia	Agencia nacional de infraestructura - ANI
2020	3.691.790.246.744
2019	2.193.330.470.307
2018	1.266.238.686.853
2017	1.536.227.954.855
2016	1.989.341.667.726
2015	1.987.349.655.344
2014	2.031.721.884.154
2013	2.695.545.561.745
2012	3.522.159.294.936
2011	2.370.721.586.297

El 1% propuesto de contribución para el patrimonio cultural del presupuesto de 2020 de la ANI equivaldría a 36.917.902.467: cuatro veces mayor que el actual presupuesto para el Patrimonio Cultural de la Nación (asignado a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de

<sup>14</sup> Información obtenida de la página de la ANI <https://www.an.gov.co/presupuesto-historico>

Cultura), el cual resulta insuficiente para atender las ingentes necesidades de protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia.

Los recursos que se obtendrán de esta fuente generarán impactos positivos, ya que se desarrollarán proyectos integrales de patrimonio cultural que fortalecerán dinámicas sociales y económicas además de reforzar la apropiación social y la garantía de los derechos constitucionales relacionados con el patrimonio cultural. A manera de ejemplo, en Albarracín (España), un pueblo con tan solo 4.000 habitantes, donde la inversión en conservación del patrimonio generó siete millones de euros anuales a actividades relacionadas, lo que implica un retorno extraordinario.<sup>15</sup> También en épocas de transición o crisis económica una apuesta por el patrimonio resulta un motor de reactivación. Por ejemplo, en el proceso de recuperación de Madrid después de la crisis inmobiliaria de la primera década de este siglo, la oferta turística asociada al patrimonio cultural se constituyó como una de las fuentes más importantes en la reactivación económica de la región de Madrid (6.3% PIB).<sup>16</sup>

Desde el punto de vista financiero, la contribución del 1% también permitirá que las políticas públicas reconozcan y de algún modo compensen los posibles impactos negativos que algunas obras de infraestructura pueden generar en el patrimonio cultural, tales como:

- Impactos en la accesibilidad, disfrute, puesta en valor y uso del patrimonio cultural.
- Impactos socioeconómicos en las comunidades
- Amenazas estructurales o de otra índole
- Impactos en los avalúos catastrales de los sectores declarados Bienes de Interés Cultural (BIC), zonas de influencia o sectores aledaños.

<sup>15</sup> Fuente: Diario el Mundo, mayo 2020

<https://www.elmundo.es/cultura/2020/05/23/5ec7f4bdfdddf66b88b45af.html>

<sup>16</sup> Fuente Patrimonio Turismo Divergencias, convergencias y propuestas <https://ipce.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:4b4e6e21-d244-4f42-9729-52cff65ff759/patrimonioturismo.pdf>

#### Mecanismos para el fortalecimiento del sector audiovisual y sonoro

Se busca adicionar una línea de fomento para la cinematografía, consistente en poder estimular procesos de transferencia de conocimiento y tecnología en materia cinematográfica. Esto para poder invertir en la obtención de habilidades, know-how, tecnologías, métodos artísticos y técnicos, etc., buscando fortalecer nuestra competitividad como creadores.

Es importante destacar que una de las metas de la inversión en CTI desde la Misión de Sabios fue justamente aquella relativa a necesidad de fortalecer la transferencia de tecnología.

A su vez se pretende poner un foco más amplio en el fomento a la cinematografía desde una perspectiva de región, comunidades, etnias e infancia.

#### Reconocimiento de Nacionalidad de películas realizadas por grupos étnicos.

La consagración de este aspecto apunta a que el Ministerio de Cultura fije condiciones especiales para reconocer la nacionalidad para las películas que hagan los integrantes de grupos étnicos. Esto ha sido un reclamo constante de parte de las asociaciones de grupos étnicos, quienes instan a dar un enfoque diferencial en este tipo de trámites.

Este trámite consiste en que el Estado reconozca el carácter de "nacional" o "colombiano" de una obra cinematográfica. Esto se hace con base en criterios mínimos de participación económica, artística y técnica colombiana en las producciones, lo cual se demuestra aportando contratos, presupuestos y otros documentos. Las producciones que se consideran "nacionales" o "colombianas", tienen acceso a una serie de beneficios tales como los estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y los certificados de inversión cinematográfica que otorgan un beneficio de deducción del 165% en el impuesto de renta (Ley 814 de 2003), y entran a formar parte del Patrimonio Audiovisual Colombiano.

Desde las organizaciones de grupos étnicos, indígenas, entre otros, se ha hecho un llamado a la comprensión, habida cuenta de que existen grupos humanos con otras idiosincrasias, maneras de ver el mundo y hacer las cosas, que no pueden cumplir con los requisitos documentales para acreditar que una película hecha por determinados grupos étnicos o indígenas es, de hecho, colombiana. Esto tiene como consecuencia que la

<p>realización cinematográfica étnica no tiene posibilidad de recibir los beneficios antes mencionados, lo cual hace necesaria la implementación de un enfoque diferencial a favor de los grupos étnicos que no están en capacidad de aportar toda la documentación requerida bajo el esquema actual.</p> <p>A su vez, se propende modificar la definición de empresa cinematográfica colombiana. Ya que la definición actual obliga a que se tenga un objeto social muy específico y anticuado, lo cual es limitativo de la actividad cinematográfica. También se busca que las universidades y los canales de televisión se entiendan empresas cinematográficas aún si no tienen el objeto social indicado; esto a favor de aquellas entidades, empresas e instituciones que claramente están llamadas a crear y divulgar contenidos cinematográficos</p> <p><b>Comisiones filmicas</b></p> <p>Se propone la creación de una estructura o sistema de Comisiones Filmicas en Colombia. Estas son entidades públicas, privadas o mixtas que se encargan de promocionar a su territorio como escenario de rodaje, que se encargan de catalogar y promocionar la oferta de servicios audiovisuales, personal artístico y técnico disponible, las locaciones de su región, entre otra información de interés, y también prestan servicios y trámites.</p> <p>Lo que se busca es que el Estado promueva la creación de comisiones filmicas en los municipios, departamentos y distritos del país, y que haya una Comisión Filmica Nacional que las agrupe y las articule.</p> <p>Establecemos entonces, que: la Comisión Filmica Nacional sea el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica o de no existir esta, Mincultura o incluso Colombia Crea como Fondo Mixto Nacional (esta fórmula de "ante la inexistencia de..." es la misma que se emplea en la Ley 814 de 2003).</p> <p>También es preciso destacar que las comisiones filmicas en Colombia y el mundo son programas y/o iniciativas de agentes del sector en los niveles privado y público, de manera que normalmente se trata de iniciativas mixtas, sin perjuicio de que puedan ser netamente públicas o privadas. Así por ejemplo, la Comisión Filmica de Bogotá es un programa de la Alcaldía Mayor de Bogotá conformada por los Secretarios Distritales de Cultura y de Desarrollo Económico; el Director de IDARTES; el Gerente de Canal Capital; el Director del DADEP; un delegado de la Comisión Filmica Nacional, es decir el Fondo</p>	<p>Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia"; un delegado de la CCB; y dos delegados de las industrias audiovisuales.</p> <p>Es por ello que se hace necesario que la Ley 397/97 brinde el mayor margen de libertad posible en cuanto a la naturaleza jurídica de las entidades que asuman las funciones de comisión filmica en cada territorio. Más que entidades que se crean para ser comisiones filmicas, las comisiones filmicas son iniciativas y funciones que asumen determinadas entidades publicas, privadas o mixtas que pueden incluso ya existir, como ocurre con la Comisión Filmica de Bogotá.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto de ley propone y permite que las comisiones filmicas, más que entidades, sean "instancias" y "funciones" que se adoptan en el seno de entidades públicas, privadas o mixtas, ya sean nuevas o existentes, pues es así como ocurre también en el ámbito internacional.</p> <p>De otra parte, como mecanismo de fortalecimiento a este importante sector, se instaura el deber de dotar a los contenidos audiovisuales y sonoros de la robustez normativa que tiene el cine:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Declara la importancia de este tipo de contenidos para la sociedad como elemento de identidad nacional, y se definen por vez primera en nuestra legislación cultural a los contenidos audiovisuales;</li> <li>(2) se definen unas líneas de fomento básicamente iguales a las del cine, a favor del audiovisual y lo sonoro;</li> <li>(3) se definen las empresas audiovisuales colombianas, igual a como lo tenemos dicho para el cine;</li> <li>(4) se establece que el Ministerio de Cultura podrá reconocer la nacionalidad de las obras audiovisuales, igual a como ocurre con el cine</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>RELACION DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286; manifiesto que, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley 2003.</p> <p>Ese beneficio particular se presenta cuando el congresista tiene un privilegio del cual no gozan el resto de los ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, en palabras del Consejo de Estado. El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias presentes y es directo cuando se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En este caso, se trata de una modificación de una norma con el fin de adecuarla a las necesidades que demanda el sector cultura, por tanto, el beneficio no puede ser particular, actual y directo.</p> <p>Sobre el respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es <u>directo</u>, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; <u>particular</u>, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y <u>actual o inmediato</u>, que</i></p>	<p><i>concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"</i><sup>17</sup>.(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)</p> <p><sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).</p>

**PROPOSICIÓN**

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva sin modificaciones al texto aprobado por la Comisión Sexta de Senado, y solicita a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 072 de 2020 Senado: **"POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL SECTOR CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Atentamente,



**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
Senadora de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 072 DE 2020 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL SECTOR CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**Decreta:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 397 de 1997 con el fin de fortalecer el sector cultura y generar mayores estímulos para los artistas, creadores y gestores culturales.

**CAPITULO I**

**DE LOS ARTISTAS, GESTORES Y CREADORES CULTURALES**

**Artículo 2°.** Adiciónese un párrafo nuevo sexto al artículo 22°, de la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO SEXTO:** Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán trabajar de la mano con las secretarías de cultura de las entidades territoriales, o con las dependencias que hagan sus veces, con el fin de desarrollar eventos que generen recursos para el sector cultural, los cuales se llevarán a cabo en los espacios de que trata este artículo.

**Artículo 3°.** Adiciónese un artículo nuevo 28 A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 28A.** El Ministerio de Cultura, con el fin de promover el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales, unificará y administrará en un solo registro toda la información concerniente a los creadores y gestores culturales, como instrumento que permita la identificación y caracterización de creadores y gestores de cultura del país, y como mecanismo para la formulación e implementación de políticas públicas culturales. Dicho registro será obligatorio para quienes aspiren a obtener los estímulos públicos culturales otorgados en desarrollo del artículo 18 de la Ley 397 de 1997 por parte del Ministerio de Cultura y la entidades departamentales, municipales y

distritales responsables de la cultura, así como para aquellos estímulos otorgados por el Fondo de Desarrollo Cinematográfico de que trata la Ley 813 de 2003.

**Artículo 4°.** Modifíquese el último inciso del artículo 59, de la Ley 397, de 1997, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 59. INTEGRACION DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA.** El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

(...)

El Consejo Nacional de Cultura será convocado por el Ministro de Cultura una vez cada semestre. Siempre propendiendo por desarrollar las sesiones en lugares distintos del territorio nacional.

**Artículo 5°.** Adiciónese un artículo nuevo 63A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 63A.** Las secretarías de cultura, municipales y departamentales, o quienes hagan sus veces, constituirán portafolios al interior de cada entidad territorial, con los proyectos de los creadores y gestores culturales que hayan formulado estas iniciativas, con el fin de viabilizarlos conforme a la ley, a la luz de las oportunidades y necesidades que se presenten.

**Artículo 6°.** Modifíquese el numeral 2° del artículo 157°, de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, personas en situación de discapacidad, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas, creadores, gestores culturales y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

**CAPITULO II**

**LINEAS DE FORTALECIMIENTO AL PATRIMONIO CULTURAL**

**Artículo 7°. Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación.** Para apoyar los objetivos previstos en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, créase la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación, a cargo de las personas naturales y jurídicas que suscriban con las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación contratos de obra pública y concesión, y adiciónese sobre los contratos de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual se liquidará así: la contribución corresponderá al 1% de los contratos y adiciones a los contratos de obra pública y concesión de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual se causará al momento de los pagos, anticipos de los contratos y adiciones que suscriban, sin incluir el impuesto sobre las ventas - IVA.

**Parágrafo primero.** El recaudo proveniente de la contribución para fortalecer el sector del patrimonio cultural de la nación será de destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura.

**Parágrafo segundo.** Están excluidos de la aplicación de este artículo, los contratos que se celebren entre entidades de derecho público a través de contratos o convenios interadministrativos.

**Parágrafo tercero.** El sujeto activo de la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación es el Ministerio de Cultura, quien podrá acordar con el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" las estrategias de control y seguimiento respectivas.

**Artículo 8°. Retención de la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación.** La retención de la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación se efectuará así:

Las entidades que integran el Presupuesto General de la Nación efectuarán la retención de la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 1% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto sobre las ventas - IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11° de esta Ley. Los recursos retenidos deberán ser consignados mensualmente al Fondo de Promoción de la Cultura, las Artes y la Creatividad.

**CAPITULO III**

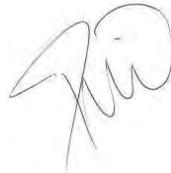
<p style="text-align: center;"><b>MECANISMOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL Y SONORO</b></p> <p><b>Artículo 9°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 47A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 47A. DEL FOMENTO A LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SONOROS.</b> Para lograr el desarrollo armónico de los sectores de contenidos audiovisuales y sonoros, el Ministerio de Cultura junto con los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de Educación, y en desarrollo de las políticas que se tracen, podrán otorgar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estímulos especiales a la producción o realización audiovisual en sus distintas etapas, según el género audiovisual de que se trate;</li> <li>2. Estímulos especiales a las producciones y coproducciones audiovisuales nacionales;</li> <li>3. Estímulos especiales a la divulgación y comunicación pública en cualquier modalidad de las producciones audiovisuales nacionales;</li> <li>4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria audiovisual colombiana.</li> <li>5. Estímulos especiales a procesos de transferencia de conocimiento y/o de tecnología en materia audiovisual.</li> <li>6. Estímulos especiales a los contenidos sonoros, en todas las líneas previstas en los numerales 1 a 5 de este artículo.</li> </ol> <p>Sin perjuicio de las prioridades que se establezcan en los planes y las políticas respectivas, los Ministerios procurarán el fortalecimiento de los contenidos audiovisuales y sonoros con un enfoque regional, comunitario, étnico y de infancia.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> Modifíquese el artículo 41 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 41. DEL ASPECTO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO DEL CINE.</b> Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura junto con los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de Educación, en desarrollo de las políticas que se tracen, podrán otorgar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.</li> <li>2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.</li> <li>4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.</li> <li>5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.</li> <li>6. Estímulos especiales a procesos de transferencia de conocimiento y/o tecnología en materia cinematográfica.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Sin perjuicio de las prioridades que se establezcan en los planes y las políticas respectivas, los Ministerios procurarán el fortalecimiento de la cinematografía nacional con un enfoque regional, comunitario, étnico y de infancia.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 42A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 42A. DE LAS EMPRESAS AUDIOVISUALES COLOMBIANAS.</b> Son empresas audiovisuales colombianas, para efectos de esta Ley, aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple alguna de las actividades que corresponden a la cadena de valor de la industria audiovisual, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública y/o la distribución de obras audiovisuales.</p> <p>Se considerarán como empresas audiovisuales colombianas para los efectos de esta Ley a las instituciones de educación superior con oferta de programas educativos en cinematografía, audiovisual o comunicaciones, como también a los canales nacionales, regionales y comunitarios de televisión.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 43 de la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Ministerio de Cultura podrá fijar requisitos especiales y con enfoque diferencial, distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus integrantes.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 43A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p>
<p><b>ARTÍCULO 43A. DE LA NACIONALIDAD DE LAS PRODUCCIONES Y COPRODUCCIONES AUDIOVISUALES.</b> Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en la legislación nacional, las producciones y coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y/o económica. El Ministerio de Cultura reglamentará la materia.</p> <p><b>Artículo 14° (NUEVO).</b> Adiciónese un artículo nuevo 47B, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 47 B.</b> Importancia de los contenidos audiovisuales y sonoros para la sociedad. Los contenidos audiovisuales y sonoros son medios de expresión y difusión de la identidad nacional. El Estado fomentará su creación, divulgación y conservación, como también su desarrollo artístico e industrial.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por contenidos u obras audiovisuales, a aquellas distintas a las cinematográficas que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos de sonido, incluidas aquellas interactivas y con elementos de software, están fijadas en cualquier soporte sea este físico o digital, y son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducidas por cualquier medio existente o por existir.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 47C, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>Sistema Nacional de Comisiones Fílmicas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47C. COMISIONES FÍLMICAS.</b> Las comisiones fílmicas son instancias nacionales y territoriales de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo y desarrollo económico, que junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. El Estado a través del Ministerio de Cultura y de la Comisión Fílmica Nacional promoverá la creación de comisiones fílmicas en los departamentos, municipios y/o distritos del territorio nacional.</p> <p>El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica del que trata el artículo 46 de esta ley ejercerá las funciones de Comisión Fílmica Nacional, y cuando ello no sea posible, lo hará el Ministerio de Cultura o la entidad que este designe. A través del Ministerio de Cultura y la Comisión Fílmica Nacional, se elaborarán y ejecutarán los planes, programas y estrategias de creación, articulación y fortalecimiento de las comisiones fílmicas municipales, distritales y departamentales.</p>	<p><b>Artículo 16°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 47D, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 47D. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES.</b> Las funciones de comisión fílmica en el nivel municipal, departamental y distrital podrán ser asumidas por entidades públicas, mixtas o privadas. En caso de tratarse de entidades mixtas o privadas, estas tendrán el carácter de entidad sin ánimo de lucro y se regirán por el derecho privado en cuanto a su administración, funcionamiento, contratación y organización. Para su funcionamiento en el respectivo municipio, departamento o distrito, deberán contar con el aval de su gobierno local y con su registro ante el Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura reglamentará la materia.</p> <p>Las comisiones fílmicas tendrán dentro de sus funciones, entre otras que les sean asignadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La promoción de las locaciones, los agentes del sector y los prestadores de servicios cinematográficos y audiovisuales en su territorio;</li> <li>2. El fomento a la creación cinematográfica y audiovisual en todas sus etapas;</li> <li>3. El fortalecimiento en general de la industria cinematográfica y audiovisual y de sus agentes;</li> <li>4. La consolidación, a través de las secretarías de cultura, turismo, gobierno, interior y/o desarrollo económico, de normas locales que permitan el otorgamiento de los permisos unificados de que trata el artículo 17 de la Ley 1556 de 2012.</li> <li>5. Las demás que les sean asignadas.</li> </ol> <p><b>Artículo 17°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 47E, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 47E. SISTEMA NACIONAL DE COMISIONES FÍLMICAS.</b> Créase el Sistema Nacional de Comisiones Fílmicas, conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Cultura</li> <li>2. La Comisión Fílmica Nacional</li> <li>3. Las comisiones fílmicas municipales, distritales y departamentales.</li> </ol> <p>El Sistema Nacional de Comisiones Fílmicas será coordinado por el Ministerio de Cultura, entidad que fijará las políticas y normas a las que deberán sujetarse las comisiones fílmicas de todo el territorio nacional.</p>

<p><b>Artículo 18°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente</p>  <p><b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b> Senadora de la República</p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 072 DE 2020 SENADO</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL SECTOR CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 397 de 1997 con el fin de fortalecer el sector cultura y generar mayores estímulos para los artistas, creadores y gestores culturales.</p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>DE LOS ARTISTAS, GESTORES Y CREADORES CULTURALES</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un párrafo nuevo sexto al artículo 22°, de la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO: Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán trabajar de la mano con las secretarías de cultura de las entidades territoriales, o con las dependencias que hagan sus veces, con el fin de desarrollar eventos que generen recursos para el sector cultural, los cuales se llevarán a cabo en los espacios de que trata este artículo.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 28 A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 28A. El Ministerio de Cultura, con el fin de promover el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales, unificará y administrará en un solo registro toda la información concerniente a los creadores y gestores culturales, como instrumento que permita la identificación y caracterización de creadores y gestores de cultura del país, y como mecanismo para la formulación e implementación de políticas públicas culturales. Dicho registro será obligatorio para quienes aspiren a obtener los estímulos públicos culturales otorgados en desarrollo del artículo 18 de la Ley 397 de 1997 por parte del Ministerio de Cultura y la entidades departamentales, municipales y distritales responsables de la cultura, así como para aquellos</p>
<p>estímulos otorgados por el Fondo de Desarrollo Cinematográfico de que trata la Ley 813 de 2003.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el último inciso del artículo 59, de la Ley 397, de 1997, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. INTEGRACION DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros: (...) El Consejo Nacional de Cultura será convocado por el Ministro de Cultura una vez cada semestre. Siempre propendiendo por desarrollar las sesiones en lugares distintos del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 63A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 63A. Las secretarías de cultura, municipales y departamentales, o quienes hagan sus veces, constituirán portafolios al interior de cada entidad territorial, con los proyectos de los creadores y gestores culturales que hayan formulado estas iniciativas, con el fin de viabilizarlos conforme a la ley, a la luz de las oportunidades y necesidades que se presenten.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el numeral 2° del artículo 157°, de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, personas en situación de discapacidad, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas, creadores, gestores culturales y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.</p> <p><b>CAPITULO II</b> <b>LINEAS DE FORTALECIMIENTO AL PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	<p><b>Artículo 7°. Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Para apoyar los objetivos previstos en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, créase la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación, a cargo de las personas naturales y jurídicas que suscriban con las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación contratos de obra pública y concesión, y adiciónese sobre los contratos de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual se liquidará así: la contribución corresponderá al 1% de los contratos y adiciones a los contratos de obra pública y concesión de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual se causará al momento de los pagos, anticipos de los contratos y adiciones que suscriban, sin incluir el impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El recaudo proveniente de la contribución para fortalecer el sector del patrimonio cultural de la nación será de destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Están excluidos de la aplicación de este artículo, los contratos que se celebren entre entidades de derecho público a través de contratos o convenios interadministrativos.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> El sujeto activo de la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación es el Ministerio de Cultura, quien podrá acordar con el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" las estrategias de control y seguimiento respectivas.</p> <p><b>Artículo 8°. Retención de la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación.</b> La retención de la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación se efectuará así:</p> <p>Las entidades que integran el Presupuesto General de la Nación efectuarán la retención de la Contribución al Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 1% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto sobre las ventas - IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11° de esta Ley. Los recursos retenidos deberán ser consignados mensualmente al Fondo de Promoción de la Cultura, las Artes y la Creatividad.</p> <p><b>CAPITULO III</b> <b>MECANISMOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL Y SONORO</b></p> <p><b>Artículo 9°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 47A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p>

<p>ARTÍCULO 47A. DEL FOMENTO A LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SONOROS. Para lograr el desarrollo armónico de los sectores de contenidos audiovisuales y sonoros, el Ministerio de Cultura junto con los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de Educación, y en desarrollo de las políticas que se tracen, podrán otorgar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estímulos especiales a la producción o realización audiovisual en sus distintas etapas, según el género audiovisual de que se trate;</li> <li>2. Estímulos especiales a las producciones y coproducciones audiovisuales nacionales;</li> <li>3. Estímulos especiales a la divulgación y comunicación pública en cualquier modalidad de las producciones audiovisuales nacionales;</li> <li>4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria audiovisual colombiana.</li> <li>5. Estímulos especiales a procesos de transferencia de conocimiento y/o de tecnología en materia audiovisual.</li> <li>6. Estímulos especiales a los contenidos sonoros, en todas las líneas previstas en los numerales 1 a 5 de este artículo.</li> </ol> <p>Sin perjuicio de las prioridades que se establezcan en los planes y las políticas respectivas, los Ministerios procurarán el fortalecimiento de los contenidos audiovisuales y sonoros con un enfoque regional, comunitario, étnico y de infancia.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> Modifíquese el artículo 41 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. DEL ASPECTO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO DEL CINE. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura junto con los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de Educación, en desarrollo de las políticas que se tracen, podrán otorgar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.</li> <li>2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.</li> <li>3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.</li> <li>4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.</li> <li>6. Estímulos especiales a procesos de transferencia de conocimiento y/o tecnología en materia cinematográfica.</li> </ol> <p>PARÁGRAFO: Sin perjuicio de las prioridades que se establezcan en los planes y las políticas respectivas, los Ministerios procurarán el fortalecimiento de la cinematografía nacional con un enfoque regional, comunitario, étnico y de infancia.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 42A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 42A. DE LAS EMPRESAS AUDIOVISUALES COLOMBIANAS. Son empresas audiovisuales colombianas, para efectos de esta Ley, aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple alguna de las actividades que corresponden a la cadena de valor de la industria audiovisual, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública y/o la distribución de obras audiovisuales.</p> <p>Se considerarán como empresas audiovisuales colombianas para los efectos de esta Ley a las instituciones de educación superior con oferta de programas educativos en cinematografía, audiovisual o comunicaciones, como también a los canales nacionales, regionales y comunitarios de televisión.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 43 de la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Cultura podrá fijar requisitos especiales y con enfoque diferencial, distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus integrantes.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 43A, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 43A. DE LA NACIONALIDAD DE LAS PRODUCCIONES Y COPRODUCCIONES AUDIOVISUALES. Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en la legislación nacional, las producciones y coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y/o económica. El Ministerio de Cultura reglamentará la materia.</p>
<p><b>Artículo 14° (NUEVO).</b> Adiciónese un artículo nuevo 47B, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 47 B. Importancia de los contenidos audiovisuales y sonoros para la sociedad. Los contenidos audiovisuales y sonoros son medios de expresión y difusión de la identidad nacional. El Estado fomentará su creación, divulgación y conservación, como también su desarrollo artístico e industrial.</b></p> <p><b>Para los efectos de esta ley, se entiende por contenidos u obras audiovisuales, a aquellas distintas a las cinematográficas que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos de sonido, incluidas aquellas interactivas y con elementos de software, están fijadas en cualquier soporte sea este físico o digital, y son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducidas por cualquier medio existente o por existir.</b></p> <p><b>Artículo 15°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 47C, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>Sistema Nacional de Comisiones Fílmicas</b></p> <p>ARTICULO 47C. COMISIONES FÍLMICAS. Las comisiones fílmicas son instancias <b>nacionales y territoriales</b> de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo y desarrollo económico, que junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. El Estado a través del Ministerio de Cultura y de la Comisión Fílmica Nacional promoverá la creación de comisiones fílmicas en los departamentos, municipios y/o distritos del territorio nacional.</p> <p><b>El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica del que trata el artículo 46 de esta ley ejercerá las funciones de Comisión Fílmica Nacional, y cuando ello no sea posible, lo hará el Ministerio de Cultura o la entidad que este designe. A través del Ministerio de Cultura y la Comisión Fílmica Nacional, se elaborarán y ejecutarán los planes, programas y estrategias de creación, articulación y fortalecimiento de las comisiones fílmicas municipales, distritales y departamentales.</b></p> <p><b>Artículo 16°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 47D, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 47D. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES. Las funciones de comisión fílmica en el nivel municipal, departamental y distrital podrán ser asumidas por entidades públicas, mixtas o privadas. En caso de tratarse de entidades mixtas o privadas, estas tendrán el carácter de entidad sin ánimo de lucro y se regirán por el derecho privado en cuanto a su</p>	<p><b>administración, funcionamiento, contratación y organización. Para su funcionamiento en el respectivo municipio, departamento o distrito, deberán contar con el aval de su gobierno local y con su registro ante el Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura reglamentará la materia.</b></p> <p><b>Las comisiones fílmicas tendrán dentro de sus funciones, entre otras que les sean asignadas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La promoción de las locaciones, los agentes del sector y los prestadores de servicios cinematográficos y audiovisuales en su territorio;</li> <li>2. El fomento a la creación cinematográfica y audiovisual en todas sus etapas;</li> <li>3. El fortalecimiento en general de la industria cinematográfica y audiovisual y de sus agentes;</li> <li>4. La consolidación, a través de las secretarías de cultura, turismo, gobierno, interior y/o desarrollo económico, de normas locales que permitan el otorgamiento de los permisos unificados de que trata el artículo 17 de la Ley 1556 de 2012.</li> <li>5. Las demás que les sean asignadas.</li> </ol> <p><b>Artículo 17°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 47E, a la Ley 397, de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 47E. SISTEMA NACIONAL DE COMISIONES FÍLMICAS. Créase el Sistema Nacional de Comisiones Fílmicas, conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Cultura</li> <li>2. La Comisión Fílmica Nacional</li> <li>3. Las comisiones fílmicas municipales, distritales y departamentales.</li> </ol> <p>El Sistema Nacional de Comisiones Fílmicas será coordinado por el Ministerio de Cultura, entidad que fijará las políticas y normas a las que deberán sujetarse las comisiones fílmicas de todo el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 14 de Diciembre de 2020, el Proyecto de Ley No. **072 de 2020 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL SECTOR CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", *según consta en el Acta No. 28, de la misma fecha*



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado